



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 005-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

EXPEDIENTE N° : 005-2011-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N°
45-2011 ENAPUSA/GTP

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 26 de julio de 2011

SUMILLA: *En el servicio de ocupación de áreas portuarias, se presume que la prestación se efectuó conforme a lo solicitado y aceptado por las partes; salvo que la entidad prestadora o el usuario acrediten haber acordado utilizar un espacio mayor o menor al solicitado inicialmente.*

VISTO:

El Expediente N° 005-2011-TSC-OSITRAN referido al recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 045-2011 ENAPUSA/GTP, emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en adelante, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- El 23 de diciembre de 2010 ENAPU emitió la Factura N° 021-0782027, con el propósito de requerir a TRANSOCEANIC el pago de US\$ 2 142,00 (dos mil ciento cuarenta y dos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), por el concepto de ocupación de mil metros cuadrados (1 000 m²) de área del Terminal Portuario del Callao durante 6 días.
- 2.- Mediante reclamo del 27 de diciembre de 2010, TRANSOCEANIC solicitó la anulación de la mencionada factura, aduciendo que el volumen de carga fue reduciéndose diariamente.
- 3.- ENAPU declaró improcedente la reclamación interpuesta por TRANSOCEANIC, mediante la resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 010-2011 del 28 de enero de 2011, indicando que la factura fue emitida de acuerdo a la Solicitud N° 10017561.

Página 1 de 5



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001

BUREAU VERITAS
Certification





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 005-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 4.- TRANSOCEANIC interpuso un recurso de reconsideración contra la decisión de ENAPU, manifestando que su reclamo no tenía como propósito cuestionar la cantidad de metros ocupados por la carga almacenada, sino que ENAPU haya considerado que se utilizó la misma área durante seis días.
- 5.- El recurso fue desestimado por ENAPU, mediante Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 045-2011-ENAPUSA/GTTPP de fecha 16 de marzo de 2011, por los mismos fundamentos por los que declaró improcedente el reclamo.
- 6.- La reclamante interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, reiterando los argumentos esgrimidos en la reconsideración y añadiendo que la facturación por ocupación de áreas está condicionada a la manifestación de voluntad del usuario de utilizar la infraestructura y la prestación efectiva del servicio brindado.
- 7.- Mediante Oficio N° 082-2011-ENAPU S.A./OAJ presentado por ENAPU el 08 de abril de 2011, el expediente administrativo fue remitido al OSITRAN, admitiéndose el recurso de apelación el 18 de abril de 2011 y corriéndose traslado de éste a ENAPU el 20 de abril de 2011 para su respectiva absolución en el plazo de 15 días hábiles, hecho que se cumplió el 11 de mayo de 2011.
- 8.- En el escrito de absolución, ENAPU señaló que el área solicitada por TRANSOCEANIC fue de mil metros cuadrados (1,000 m²), la misma que fue efectivamente ocupada con atados de vigas de acero.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Verificar la procedencia del recurso de apelación;
 - ii.- Determinar si ENAPU tiene derecho a requerir a TRANSOCEANIC el pago de la factura N° 027-0782027 por el servicio de ocupación de área.

III.- ANÁLISIS:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- El presente caso trata sobre el cuestionamiento del metraje considerado para el cálculo del monto cobrado en la Factura N° 021-0782027 por el servicio de ocupación de muelles o áreas; subsumiéndose, por tanto, en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos); por lo que, en concordancia con el artículo 14 del mismo texto

Página 2 de 5



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 005-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

normativo, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión¹.

- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si TRANSOCEANIC ocupó o no un metraje distinto del solicitado; con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General².
- 12.- Habiéndose determinado que el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos normativamente; corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- Del expediente administrativo se tiene que TRANSOCEANIC mediante Solicitud Extraordinaria (TX) N° 005468 requirió el servicio de Ocupación de 300 m² de área; sin embargo, la apelante reconoce haber pedido a ENAPU, posteriormente, el uso de 1 000 m², lo cual es ratificado por el personal de la mencionada entidad prestadora, mediante Memorándum N° 0008-2011-ENAPU SA/AREA DE CONTENEDORES y Memorándum N° 0060-2011-ENAPU SA/AREA DE CONTENEDORES.
- 14.- Como bien han indicado ambas partes, el TSC, en reiterados pronunciamientos ha establecido los criterios de dilucidación respecto de las contiendas administrativas de esta naturaleza. Así, en la Resolución N° 003 del 11 de mayo de 2009 del Expediente N° 013-2008-TSC-OSITRAN, el colegiado revocó la resolución de primera instancia, al verificarse que la entidad prestadora no probó haber brindado el servicio facturado, teniendo ella la carga de la prueba de la prestación; mientras que en la Resolución N° 003 del 20 de abril de 2010 del Expediente N° 020-2010-TSC-OSITRAN, el Tribunal revocó la resolución de la

¹ Reglamento de Reclamos. Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias

- a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716

(...)

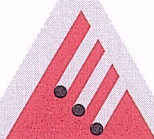
Artículo 14.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento".

² Ley 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 005-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

empresa portuaria, al no haberse verificado la concurrencia de los dos presupuestos para la facturación por ocupación de áreas: a) la manifestación de voluntad del usuario de utilizar la infraestructura y los servicios (mediante solicitud o el propio uso) y b) la prestación efectiva del servicio brindado.

- 15.- En el presente caso, se advierte que hay concordancia entre las partes respecto de la solicitud de la ocupación de 1 000 m² y de la prestación de dicha área portuaria. No obstante, resulta evidente la contradicción entre las versiones del usuario y de la entidad prestadora en lo que respecta a las dimensiones realmente ocupadas desde el día 17 al 23 de diciembre de 2010.
- 16.- En otras palabras, el primer presupuesto de facturación por utilización de áreas está presente, mientras que el segundo lo está parcialmente, pues no está en discusión la entrega cierta del área requerida, pues ambas partes indican que fueron 1 000 m²; sin embargo, sí hay discrepancia sobre el uso de ella durante seis días, pues según la apelante la ocupación fue disminuyendo de manera progresiva.
- 17.- Al respecto, el TSC ha establecido, en la Resolución N° 003 del 11 de mayo de 2009 del Expediente N° 013-2008-TSC-OSITRAN y en la Resolución N° 003 del 13 de septiembre de 2010 del Expediente 009-2010-TSC-OSITRAN que, en caso la prestación del servicio no sea el hecho controvertido, sino únicamente las dimensiones ocupadas, corresponde a la entidad prestadora acreditar que se utilizó un espacio mayor al solicitado y al usuario, que se ocupó un espacio menor; presumiéndose que el servicio se efectuó conforme a lo convenido, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, corresponde a la apelante probar que empleó un espacio inferior al solicitado.
- 18.- El propósito de este criterio es incentivar a la empresa prestadora a administrar eficientemente la infraestructura, pues si un usuario realmente utiliza un espacio mayor al solicitado, se incentiva a la empresa prestadora a dejar constancia de la ocupación efectiva, por parte del usuario.
- 19.- Igualmente, al atribuir la carga de la prueba al usuario, en caso de haber ocupado un área menor a la solicitud, se eliminan incentivos negativos, como pedir toda el área del terminal sólo para él y exigir a la empresa prestadora el cobro únicamente por la superficie realmente utilizada; generándose, más bien, incentivos para solicitar un espacio razonable.
- 20.- Se observa de autos que TRANSOCEANIC, en su recurso de apelación, indica cómo fue reduciéndose en forma gradual el área ocupada; no obstante, esto constituye una argumentación de parte que no se logra sustentar en un respaldo objetivo o documental, por lo que su valor probatorio se relativiza.



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001

BUREAU VERITAS
Certification





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 005-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 21.- Es pertinente indicar que en los casos referidos a ocupación de áreas, incluido el presente procedimiento, el TSC ha advertido que las partes suelen proponer de manera errónea como medio de prueba de la mayor o menor utilización de espacios, las liquidaciones de autorización y descarga directa internacional, las cuales resultan impertinentes para probar los metros utilizados durante el servicio de ocupación de muelles; pues las partes, si bien acreditan el retiro progresivo de la mercadería y el tonelaje de los establecimientos, dichas liquidaciones no permiten verificar si la ocupación de las áreas también disminuye; por cuanto, la descarga gradual de mercadería superpuesta no implica, necesariamente, la reducción de la superficie ocupada, ya que la mercancía que se encuentra debajo podría continuar ocupando la misma área portuaria durante todo el proceso de carga o descarga.
- 22.- En ese sentido, se exhorta a las partes a que, en lo sucesivo, se sirvan ofrecer los medios probatorios que reflejen con exactitud cuántos metros cuadrados son ocupados de más o de menos, respecto de la solicitud o de lo reconocido por las partes.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 45-2011-ENAPUSA/GTP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. e informarles que con ésta queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe)

Con la intervención de los señores miembros Ana María Granda Becerra, Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

CAMM/MAPS

Página 5 de 5

OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification

